

# RECOPIACION DE LEYES

POR

ORDEN ALFABÉTICO Y NUMÉRICO

CONFECCIONADA POR LA CONTRALORIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA

TOMO XVI

Trabajo llevado a cabo por orden del Contralor  
General de la República, por el Abogado del  
Departamento Jurídico, don Pedro Cifuentes M.

4599-5128



SANTIAGO DE CHILE  
IMPRESA NACIONAL  
San Diego 67  
1930

# RECOPIACION DE LEYES

POR

ORDEN ALFABÉTICO Y NUMÉRICO

SANTIAGO DE CHILE  
IMPRESA NACIONAL  
San Diego 67  
1930

El mismo empleado del Impuesto podrá retener en su poder y a la orden del Juzgado, las mercaderías que no hubieren pagado la contribución respectiva y los objetos y maquinarias afectas a las infracciones denunciadas, y tomar las medidas pertinentes a asegurar el pago de los derechos y de la multa.

En los casos a que se refiere el artículo 17, el delincuente será puesto inmediatamente a disposición de la justicia ordinaria, la que fallará en el plazo de cuarenta y ocho horas, condenando o absolviendo al inculpado.

Art. 22. El infractor que no se conforme con la aplicación de la multa, podrá en el plazo fatal de cinco días después de notificado, ocurrir ante el juez que conoce de la denuncia, quien fallará breve y sumariamente, citando a comparendo y pudiendo practicar de oficio las diligencias que creyere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados. El comparendo deberá tener lugar con asistencia de la parte o partes que concurrán.

Art. 23. En el caso del artículo anterior, el juez de letras no dará curso a la reclamación del infractor, sin tener constancia escrita del Tesorero Fiscal respectivo, de haberse enterado la multa en arcas fiscales, o de haberse asegurado suficientemente su pago por medio de una consignación hecha en un Banco a la orden del juzgado, por el importe de dicha multa.

Art. 24. Si el infractor, una vez ejecutoriada la resolución, se resistiere a pagar la multa o no pudiere hacerlo, el juez de letras del departamento, de oficio o a petición de parte, hará clausurar la fábrica o establecimiento respectivo, y el infractor sufrirá la detención de un día de prisión por cada diez pesos, no pudiendo exceder de sesenta días.

Art. 25. No serán apelables las sentencias interlocutorias que se dicten en estos juicios.

En cuanto a las sentencias definitivas solamente serán susceptibles del recurso de apelación y el Tribunal de Alzada fallará sin más trámite que fijar día para la vista de la causa.

## TITULO VI

### Del fomento industrial

Art. 26. Se declaran libres del impuesto establecido en el artículo 3.º los tabacos de producción nacional que se exporten en las condiciones fijadas por el Reglamento.

Art. 27. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" pero los impuestos a que se refiere el artículo 3.º, entrarán en vigencia el 1.º de Marzo de 1931.

### Artículo transitorio

Todos los artículos gravados que existan en las fábricas, almacenes o depósitos deberán, dentro del plazo a que se refiere el artículo 27, completar el pago del impuesto establecido en el artículo 3.º de la presente ley.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—C. IBAÑEZ C.—Carlos Castro Ruiz.

### LEY NUM. 4,945

Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República

(Publicada en el Diario Oficial número 15,892, de 6 de Febrero de 1931)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### Proyecto de Ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República hasta el 21 de Mayo del presente año, para dictar todas las disposiciones legales de carácter administrativo o económico que exija la buena marcha del Estado.

Art. 2.º Los decretos que se dictaren

en uso de las facultades que se conceden por la presente ley, llevarán, además de la firma del Ministro respectivo, la del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno. — CARLOS IBAÑEZ C.—Carlos Castro Ruiz.

### LEY NUM. 4,946

Concede amnistía a los ciudadanos que hayan sido condenados, o que estuvieren actualmente procesados o que pudieren serlo, por infracciones a la Ley de Elecciones.

(Publicada en el Diario Oficial número 15,896, de 11 de Febrero de 1931)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### Proyecto de Ley:

Artículo único. Concédese amnistía a los ciudadanos que hayan sido condenados, o que estuvieren actualmente procesados o que pudieren serlo, por infracciones a la Ley de Elecciones cometidas con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y uno. — CARLOS IBAÑEZ C.—Humberto Arce.

### LEY NUM. 4,947

Autoriza a las sociedades anónimas legalmente instaladas, para disminuir su capital.

(Publicada en el Diario Oficial número 15,902, de 18 de Febrero de 1931)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### Proyecto de Ley:

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 442 del Código de Comercio, las sociedades anónimas legalmente instaladas, tengan o no completo su capital autorizado, podrán disminuirlo por la vía de la reforma de sus estatutos.

Sólo podrán autorizarse las disminuciones de capital, previo informe de la Inspección General de Sociedades Anónimas, de la Superintendencia de Seguros o de la Oficina de inspección correspondiente, según el caso; y siempre que aparezca que la parte de capital que se trata de disminuir es innecesaria para los fines sociales.

Los accionistas seguirán respondiendo como si no hubiera existido rebaja de capital, respecto de las obligaciones que la sociedad tenga contraídas hasta la fecha en que quede legalizada la disminución de capital.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las instituciones bancarias ni a las sociedades anónimas creadas por leyes especiales.

Art. 2.º Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a doce de Febrero de mil novecientos treinta y uno. — CARLOS IBAÑEZ C.—Carlos Castro Ruiz.

### LEY NUM. 4,948

Concede pensión a doña Eugenia Vicuña viuda de Viel

(Publicada en el Diario Oficial número 15,903, de 19 de Febrero de 1931)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### Proyecto de Ley:

Artículo único. En atención a los servicios prestados al país por el servidor público, señor Benjamín Vicuña Mackenna,